

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00241-00
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO EGEA MENDOZA
ACCIONADA	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada por el señor **CARLOS ALBERTO EGEA MENDOZA**, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso, derecho a acceder a documentos públicos, la buena fe y la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **CARLOS ALBERTO EGEA MENDOZA**, haber presentado ante la encartada **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, derecho de petición, en aras de que dicha entidad a través de un acto administrativo, dejara sin efecto el acto administrativo que le reconoció la pensión por invalidez.

Solicita el accionante, la protección de sus derechos fundamentales de petición y se ordene a la encartada **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, que en un término de 48 horas se sirva dar respuesta completa, de fondo, eficaz y definitiva a su petición.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha veintitrés (23) de septiembre del presente año 2020, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculadas la **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SÍNTESIS DE LA RESPUESTA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL- Área de Prestaciones Sociales.

Manifiesta la encartada, que solicita el accionante con su derecho de petición, dejar sin efectos el acto administrativo que le reconoció la pensión por invalidez, con el fin de poder solicitar el reconocimiento y pago de asignación de retiro por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por serle ésta más beneficiosa a sus intereses. Que, revisado el Gestor de Contenidos Policiales, se evidencia la solicitud del accionante, la cual ingresó bajo radicado No. E-2020-035249-DIPON y fue resuelta mediante comunicación oficial No. S-2020-042363-SEGEN del 25 de septiembre de 2020, en los siguientes términos “ (...) Al respecto me permito indicarle que verificada su solicitud es procedente atender de manera favorable la misma por parte del Área de Prestaciones Sociales, no sin antes poner de conocimiento que para la expedición del acto administrativo de este tipo, lleva implícito la evacuación de un procedimiento administrativo interno... el cual será notificado a la dirección de correspondencia o correo electrónico de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437... De la misma manera se hace necesario poner de conocimiento que usted y su núcleo familiar puede acceder a los servicios médicos de la Policía Nacional con normalidad, así mismo usted seguirá incluido en la nómina de pensionados hasta tanto no quede en firme el Acto Administrativo de revocatoria de pensión de invalidez”. Manifiesta además que esta comunicación fue notificada al accionante a la cuenta de correo autorizada en su petición, es decir carlosem_0215@hotmail.com en fecha 28 de septiembre de 2020. Que como quiera que lo solicitado

por el accionante requiere de un trámite administrativo, conforme al párrafo del art. 14 de la Ley 1755 de 2015, se le comunicó tal circunstancia, por tal razón, solicita se declare hecho superado, por haber dado respuesta a lo solicitado por el accionante.

SÍNTESIS DE LA RESPUESTA POR PARTE DE CASUR-

LA SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta no existir en esa Caja, ninguna solicitud por parte del accionante señor **CARLOS ALBERTO EGEA MENDOZA**. Así las cosas, alega la legitimación en la causa por pasiva y solicita sea declarada la improcedencia de esta acción de tutela.

Problema Jurídico

Establecer si las accionadas y/o las vinculadas, se encuentran inmersas en circunstancias violatorias de los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Como ya se dijo, la pretensión del accionante señor **CARLOS ALBERTO EGEA MENDOZA**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho a acceder a documentos públicos, la buena fe y la administración de justicia.

El accionante invoca la protección de derechos determinados por el Constituyente de 1991 en la Carta Política, como fundamentales, sin embargo, como quiera que los hechos sustento de esta pretensión y la pretensión misma están relacionados con la contestación de su solicitud, este Despacho se ha de referir al derecho fundamental de petición.

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Se duele el accionante por la falta de respuesta por parte de la encartada, **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, sin embargo, con la contestación de esta acción de tutela, observa el Despacho que la encartada dio respuesta de fondo a su petición, indicándole al accionante que su solicitud de renuncia a la pensión por invalidez es procedente para efectos que pueda acogerse a la asignación de retiro; sin embargo, lo anterior debe hacerse mediante un acto administrativo y que para ello debe mediar un proceso interno, el cual una vez sea surtido se le notificará, de igual manera le indican que seguirá gozando de su pensión por invalidez y sus servicios médicos y de su núcleo

familiar, hasta tanto se provea el acto administrativo. Dicha comunicación fue remitida al accionante a través de su dirección electrónica.

Ahora bien, mediante comunicado remitido a este Despacho Judicial, el accionante manifiesta su inconformidad ante la respuesta emanada de la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL**, por cuanto considera no se ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

Es del caso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-077/18, de la que se extrae los elementos que rigen el derecho de petición.

Sentencia T-077/18

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.
(Subrayado fuera del texto).

En el asunto que nos ocupa, si bien no se dio de forma oportuna la respuesta a la petición del accionante, al momento de iniciarse este trámite constitucional, la encartada dio respuesta a la solicitud, adentrándose al fondo del asunto, pues es del caso tener en cuenta que no se trata de una simple respuesta, se trata de un trámite de carácter administrativo, y la encartada así se lo pone de presente al accionante en su contestación, que debe mediar un proceso administrativo interno; no puede entonces el accionante, bajo el calificativo de derecho de petición, obligar a la administración a realizar dentro del término concedido de manera legal para emitir respuestas a las solicitudes de los ciudadanos, procesos de carácter administrativos, los cuales se encuentran regidos por el C.P.A.C.A.

Así las cosas, considera el Despacho que la respuesta dada por la encartada **DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA NACIONAL**, en la que le es notificado que sí es procedente su solicitud, pero que sin embargo, debe mediar el proceso administrativo interno, el cual le será notificado en su momento. Así mismo, le informan que continúa en nómina de pensionado y cubierta su atención en salud y la de su núcleo familiar, está satisfecho el derecho de petición.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

En el caso que nos ocupa, ha sido superada la circunstancia constitutiva de la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por lo que podemos afirmar que estamos frente a la carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso.

En conclusión, no cabe otra opción que negar esta acción de tutela, por haberse producido lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante señor **CARLOS ALBERTO EGEA MENDOZA**, por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

SEGUNDO: Prevenir a la encartada **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, a efectos que no vuelva a incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeb50c4016c3931114bea21f35aa38b6b14659be4a7f86cb871f52e7d7638199

Documento generado en 06/10/2020 03:39:16 p.m.